

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; catorce de octubre de dos mil veintidós.

### **Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00457 00**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por GREIDY ANDREA ORTIZ RUBIO, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Ortiz Rubio promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Víctimas pidiendo protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, consagrados en la Constitución Política, y solicitó en consecuencia: *“Ordenar a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque”*.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que el 10 de junio hogaño, interpuso derecho de petición ante la accionada, solicitando una fecha cierta en la cual recibiría su carta cheque a fin de cobrar la indemnización por desplazamiento forzado que le fue reconocida, pues ya agotó el trámite correspondiente; no obstante, la entidad tutelada no ha emitido respuesta de fondo a lo solicitado, configurándose así la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4.** LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestó, en síntesis, que, frente al derecho de petición aquí reclamado, fue contestado mediante comunicación No. 6978301 remitida a la dirección electrónica [Ortizgreidy5@gmail.com](mailto:Ortizgreidy5@gmail.com), por el cual se informa a la actora que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución No. 582 de 2021, es decir, que tenga una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Refirió la imposibilidad de brindar una fecha cierta de pago para cancelar la indemnización administrativa, por cuanto debe respetar el procedimiento

establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

De otra parte, sostuvo la existencia de cosa juzgada constitucional, pues frente a los mismos hechos y pretensiones el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta Ciudad, profirió sentencia dentro de la acción de tutela No. 2022-00183, circunstancia que impide un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto.

En consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la accionante, pues considera que ha obrado conforme el marco de sus competencias y ha desplegado las actuaciones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando la vulneración o puesta en riesgo de sus derechos fundamentales.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...)* expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se

*resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** En primer lugar, se precisa que, en el *sub lite* no se configuró el fenómeno de cosa juzgada constitucional, pues si bien existe una sentencia de tutela proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Bogotá, que guarda plena correspondencia con las partes de la presente acción tuitiva, la primigenia tuvo lugar por la presunta omisión de la entidad accionada al no atender el derecho de petición presentado el 28 de marzo de 2022 bajo el radicado No. 2022-711-601230-2, mientras que la acción que aquí nos ocupa se deriva de la falta de respuesta de un derecho de petición presentado con posterioridad a dicha decisión, esto es, el radicado bajo el No. 2022-711-787939-2 del 10 de junio de 2022, lo que revela que no fue objeto de estudio por parte de dicha autoridad judicial, siendo este un elemento diferenciador entre ambas acciones constitucionales.

**2.4.** Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, encuentra este juzgado que la accionante, presentó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el pasado 10 de junio del año en curso, al que se le asignó el radicado No. 2022-711-787939-2, solicitando principalmente se le indicara una fecha cierta y determinada para la entrega de la carta cheque con el fin de disponer de los recursos que le fueron reconocidos a título de indemnización administrativa por desplazamiento forzado; así como también una certificación de inclusión en el RUV.

En réplica, la entidad accionada, manifiesta que el 05 de octubre hogño, dio respuesta suficiente al derecho de petición interpuesto por la señora

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.  
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

ORTIZ RUBIO.

Así las cosas, corresponde al juzgado analizar el contenido de la aludida respuesta, con el fin de establecer si la misma satisface o no los requisitos jurisprudenciales antes señalados, para entender satisfecho el núcleo esencial de petición.

Una vez confrontado el objeto de la solicitud con la respuesta allegada, se concluye que la misma resulta ser clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado, pues si bien no accede favorablemente a lo pretendido por la accionante, si cumplió con la carga de justificar dicha decisión, señalando concretamente los motivos que impiden realizar el pago y definir una fecha cierta para ello.

En el caso particular, porque la actora no acreditó ninguna circunstancia excepcional que la ubique en un grado de vulnerabilidad extrema o en un estado de urgencia manifiesta para priorizar la entrega de estos recursos, por tal razón deberá ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019; o esperar las resultas del método técnico de priorización aplicado en la presente anualidad, el cual le será comunicado una vez consoliden los puntajes; así como también, allegó la certificación requerida.

Advierta la promotora de la acción que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

Ahora, en cuanto al requisito de notificación de la respuesta, el mismo se encuentra cumplido a cabalidad, pues la entidad accionada allegó constancia de entrega en la dirección electrónica [Ortizgreidy5@gmail.com](mailto:Ortizgreidy5@gmail.com), la cual coincide con la informada en el escrito de petición.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>2</sup>*

**2.5.** Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional tiene dicho que esta garantía superior “*comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes*”<sup>3</sup>. En este caso, la promotora del amparo no menciona situaciones o circunstancias específicas que, en su caso, permitan avizorar la transgresión de este derecho fundamental por parte de la Unidad accionada, por lo que, ninguna protección podría dispensarse en tal sentido.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma la entidad accionada, dio respuesta con el lleno de los requisitos legales a la petición radicada con el No. 2022-711-787939-2 del 10 de junio de 2022, con independencia del sentido de la decisión.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por GREIDY ANDREA ORTIZ RUBIO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2019

A LAS VÍCTIMAS, por hecho superado conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*L.S.S.*

---

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062bc4f86aaf4f83ca11fcaeb62bc5cfd005251d95d8c282b14deddcaad79a29**

Documento generado en 14/10/2022 10:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**